

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

### A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, VRAC VALLADOLID – CR SANTANDER

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha 18 de septiembre 2019.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del club CR Santander:

*“Desde el Club les agradeceríamos tengan a bien tener en cuenta lo siguiente:*

*PRIMERO.- En lo referido al posible incumplimiento por parte de nuestro entrenador, Agustín RODRIGUEZ, tras conversación mantenida con él, indicar que: encontrando se él en las gradas, que tras el ensayo marcado por VRAC, observo que había una persona sin identificación específica de recoge pelotas, fisio o medico, en la zona de ensayo y es por lo que decidió acercarse el también (como se puede apreciar en el video del partido, min 1:24:56).*

*Indicar también que nuestro entrenador, Agustín RODRIGUEZ, es la primera vez que entrena en España y es por ello que era desconocedor de algunas de las normativas. De la misma manera indicar que esta situación no volverá a darse en ninguno de los encuentros en los que ejerza como entrenador.*

*SEGUNDO.- En referencia a la posible infracción que se encuentra tipificada en el artículo 95.b) del RPC de la FER, indicar que según la conversación mantenida con Agustín Rodriguez, en ningún momento tuvo malos modos, desconsideraciones ni insultos leves hacia ninguna de las personas que formaban el triplete arbitral y que de haberse entendido como tal, nada mas lejos de su intención. Que nunca faltaría al respeto a ningún representante arbitral de la FER.*

*Por este motivo, SE SOLICITA*

*PRIMERO.- Que en relación a los hechos atribuidos al entrenador del Bathco R.C., Agustín RODRIGUEZ, licencia no 0606543, tipificados en el artículo 95.a) del RPC de la FER, se tenga en cuenta que accedió al campo siempre después de comprobar que existía otra persona, a su entender ajena al personal de la organización, que también se encontraba en dicha área.*



*SEGUNDO.- Que en relación a los hechos tipificados en el artículo 95.b), se tenga a bien considerar la declaración de Agustín RODRIGUEZ.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Respecto a la situación de desconocimiento de la normativa por parte del club CR Santander, dado que la normativa esta debidamente publicada, debe atenderse que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, tal y como detalla el artículo 6.1 del Código Civil, lo que responde al latinismo “*ignorancia iuris non excusat*”. Por ello, el hecho punible que se trata responde a criterios puramente objetivos, por lo que no se puede entrar a valorar la subjetividad del sujeto que comete la infracción. Igualmente, no se puede excusar la infracción por el hecho de que hubiera, supuestamente, otra persona cometiéndola. La igualdad debe darse siempre dentro de la legalidad.

El artículo 7.h) de la Circular nº 8 sobre la Normativa que rige la División de Honor la temporada 2019/20, especifica “*El Área técnica de cada equipo deberá estar suficientemente marcada, de acuerdo con las dimensiones que establece la World Rugby, en un lateral de la parte central del terreno de juego. Solo podrá estar en la misma el delegado del equipo, el médico, el fisioterapeuta y dos aguadores. El entrenador y los jugadores reservas deberán estar ubicados fuera del área técnica.*”

Del mismo modo, el artículo 55 del RPC, en su tercer párrafo, dice que “*Todos lo demás deberán permanecer en la zona destinada al público, incluidos los entrenadores y jugadores suplentes, que se situarán en una zona reservada para cada equipo, debiendo estar ubicados ambos equipos en el mismo lateral*”.

En atención a lo expuesto, en este supuesto y de acuerdo con la acción cometida por el entrenador del club CR Santander (entrar en la zona de ensayo), **Agustín RODRIGUEZ**, licencia Nº 0606543, al no ocupar el sitio asignado, entrando a la zona de ensayo, se considera una infracción tipificada en el artículo 95.a) del RPC de la FER, “*Falta Leve 1: No ocupar el sitio asignado durante el encuentro. SANCIÓN: De uno (1) a tres (3) partidos de suspensión.*”

A esto deberá estarse a los atenuantes que figuran en el artículo 107.a) del RPC, por lo que al no haber sido sancionado con anterioridad, se le aplicara la sanción en su grado mínimo, siendo este un (1) partido de suspensión.

**SEGUNDO.** – Atendiendo al posible incumplimiento por parte del entrenador del club CR Santander, **Agustín RODRIGUEZ**, licencia nº 0606543, dado que no es posible acreditar debidamente mediante las alegaciones las desconsideraciones en forma de crítica hacia el arbitraje, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 67 del RPC, “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.*”

Así, la infracción referida en el acta del encuentro se encuentra tipificada en el artículo 95.b) del RPC de la FER, “*Falta Leve 2: Desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo. SANCIÓN: De dos (2) a cuatro (4) partidos de suspensión. O hasta un (1) mes de inhabilitación.*”



Debe tenerse en cuenta, además, que la consideración a tener en cuenta para todas las faltas “c)” contenida al final del artículo 89 del RPC establece que:

*“Cuando la sanción permita la posibilidad de suspensión por número de partidos o por tiempo, el órgano disciplinario optará por la suspensión por número de partidos, salvo que no fuere posible aplicar este criterio al jugador sancionado, en cuyo caso se aplicará por tiempo.”* Por ello, la sanción se fijará en suspensión por número de partidos.

A esto deberá estarse a los atenuantes que figuran en el artículo 107.a) del RPC, por lo que al no haber sido sancionado con anterioridad, se le aplicara la sanción en su grado mínimo, siendo este dos (2) partidos de suspensión.

**TERCERO.** – De acuerdo con el artículo 104 RPC, *“por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

**CUARTO.** - El artículo 95, *in fine*, dice que: *“Además los clubes de los entrenadores serán sancionados económicamente de la siguiente forma: Multa de 100 a 300 euros por cada Falta Leve cometida Multa de 200 a 500 euros por cada Falta Grave cometida Multa de 400 a 1000 euros por cada falta Muy Grave cometida”*.

Dado que finalmente el entrenador resulta sancionado por haber cometido dos infracciones leves, el club CR Santander al que pertenece este entrenador debe ser sancionado con doscientos euros (200 €) de multa (dos multas de 100 euros por la comisión dos infracciones leves).

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de licencia federativa de un (1) partido** al entrenador del club CR Santander, **Agustín RODRIGUEZ**, licencia nº0606543 por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 95.a) del RPC.

**SEGUNDO.** – **SANCIONAR con suspensión de licencia federativa de dos (2) partidos** al entrenador del club CR Santander, **Agustín RODRIGUEZ**, licencia nº0606543 por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 95.b) del RPC.

**TERCERO.** - **SANCIONAR con multa de DOS CIENTOS EUROS (200 €) al club CR Santander** de acuerdo con el artículo 95 *in fine* del RPC en relación con las dos infracciones leves cometidas por el entrenador Agustín RODRIGUEZ, licencia nº0606543. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 9 de octubre de 2019.

**TERCERO.** – **AMONESTACIÓN** al club CR Santander (art. 104 RPC).



**B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. INDEPENDIENTE SANTANDER RC – UE SANTBOIANA.**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha 18 de septiembre 2019.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del club Independiente Santander RC.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club CR Santander decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº8 sobre la Normativa que rige la División de Honor la temporada 2019/20, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº8, establece que, *“por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.”*

Es por lo que, le corresponde al club Independiente Santander RC la sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº8 relativa a la Normativa de División de Honor para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SANCIÓNAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) al club CR Santander** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.1 y 15.e) de la Circular nº8). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 9 de octubre de 2019.



## **C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. INDEPENDIENTE SANTANDER RC – UE SANTBOIANA.**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha 18 de septiembre 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del club UE Santboiana.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club UE Santboiana decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº8 sobre la Normativa que rige la División de Honor la temporada 2019/20, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº8, establece que, *“por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.”*

Es por lo que, le corresponde al club UE Santboiana la sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº8 relativa a la Normativa de División de Honor para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SANCIÓNAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) al club UE Santboiana** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.1 y 15.e) de la Circular nº8). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 9 de octubre de 2019.



## **D). - SUBSANACIÓN DE ERRORES EN SANCIÓN POR ERROR MATERIAL EN LA DENOMINACIÓN DEL CLUB INDEPENDIENTE SANTANDER**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Para subsanar errores materiales en la transcripción de la denominación del club Independiente Santander.**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporado lo que figura en el punto E) del acta de este Comité en fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** – Se observa una incorrección a la hora de indicar denominación del club Independiente Santander.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo, dice:

*“2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”*

En atención a dicho artículo procede corregir el punto E) del acta de 23 de septiembre de 2019, de manera que donde dice:

**“ÚNICO. – AUTORIZAR el cambio de campo previstos para la jornada 4<sup>a</sup> de División de Honor, que tienen que disputar el club Hernani CRE contra el club CR Santander en la fecha 5 de octubre de 2019 para que se dispute en el campo San Román de Santander.”**

Debe decir:

**“ÚNICO. – AUTORIZAR el cambio de campo previstos para la jornada 4<sup>a</sup> de División de Honor, que tienen que disputar el club Hernani CRE contra el club Independiente Santander RC en la fecha 5 de octubre de 2019 para que se dispute en el campo San Román de Santander.”** puesto que es dónde se ha transcrita incorrectamente el nombre del club.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – Proceder a la CORRECCIÓN del error material en la transcripción de la denominación del club Independiente Santander RC conforme a lo indicado en el Fundamento Único de este acuerdo.**



## E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. UE SANTBOIANA – VRAC VALLADOLID.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club UE Santboiana que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de octubre de 2019

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº8 sobre la Normativa que rige la División de Honor la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº8, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al club UE Santboiana la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº8 relativa a la Normativa de División de Honor para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 8 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 2 de octubre de 2019.



## F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. VRAC VALLADOLID – CR SANTANDER

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha 18 de septiembre 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del club VRAC Valladolid con alegaciones, manifestando los motivos por los que le ha sido imposible alinear a los jugadores con los dorsales exigidos por la normativa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Siendo convincentes las alegaciones efectuadas por parte del club VRAC Valladolid, consideramos que el referido club no debe ser objeto de sanción.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – ARCHIVAR sin sanción el presente procedimiento.**

## G). – SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE DIVISION DE HONOR, HERNANI CRE – CR CISNEROS

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en los archivos de la FER que el Club Hernani CRE no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 21 de septiembre de 2019 entre este club y el CR Cisneros.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7 u) de la Circular nº 8 de la FER “*El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.*” en el encuentro disputado entre el Hernani CRE y el CR Cisneros, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar



los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.e) de la Circular nº 8 de la FER, que regula la Competición de División de Honor, durante la temporada 2019-20:

*“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.”*

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 400 euros.

Es por lo que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** sobre el supuesto **incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7 u) de la Circular nº 8 de la FER** “El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de octubre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

## **H). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. INDEPENDIENTE SANTANDER RC S23 – UE SANTBOIANA S23**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha 18 de septiembre 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del club Independiente Santander RC.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club Independiente Santander RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 9 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23 la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº9, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde al club Independiente Santander RC la sanción de 75 euros de multa por el incumplimiento de su equipo S23 de lo que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 relativa a la Normativa de la Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SANCIÓN con multa de SETENTA Y CINCO EUROS (75 €) al club Independiente Santander RC** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.1 y 15.e) de la Circular nº 9). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 9 de octubre de 2019.

#### **I. – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. INDEPENDIENTE SANTANDER RC S23 – UE SANTBOIANA S23**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha 18 de septiembre 2019.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del club UE Santboiana.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club UE Santboiana decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº9 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23 la temporada 2019/20, “*Los jugadores de*



*cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 9, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde al club UE Santboiana la sanción de 75 euros de multa por el incumplimiento de su equipo S23 de lo que establece el artículo 7.l) y 15.e) de la Circular nº 9 relativa a la Normativa de la Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SANCIÓN con multa de SETENTA Y CINCO EUROS (75 €) al club UE Santboiana** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.l y 15.e) de la Circular nº9). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 9 de octubre de 2019.

## **J). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. UE SANTBOIANA S23 – VRAC VALLADOLID S23**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. –** Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del equipo UE Santboiana S23 que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. –** De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de octubre de 2019.

**SEGUNDO. –** De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.l de la Circular nº 9 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23 la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 9, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se*



*sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Es por lo que, le correspondería al club UE Santboiana la posible sanción de 75 euros de multa por el incumplimiento de su equipo S23 de lo que establecen los artículos 7.l) y 15.e) de la Circular nº 9 relativa a la Normativa de Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible **incumplimiento por parte del equipo S23 de la UE Santboiana** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.l) y 15.e) de la Circular nº 9 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 2 de octubre de 2019.

## **K). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. UE SANTBOIANA S23 – VRAC VALLADOLID S23**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club VRAC Valladolid que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.l de la Circular nº 9 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23 la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 9, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al club VRAC Valladolid la posible sanción de 75 euros de multa por el incumplimiento de su equipo S23 de lo que establecen los artículos 7.l) y 15.e)



de la Circular nº 9 relativa a la Normativa de Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible **incumplimiento por parte del equipo S23 del VRAC Valladolid** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 2 de octubre de 2019.

### **L). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. ORDIZIA RE S23 – APAREJADORES BURGOS S23**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha 18 de septiembre 2019.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto H) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del club Ordizia RE.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club Ordizia RE S23 decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº9 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23 la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº9, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde al club Ordizia RE S23 la sanción de 75 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 relativa a la Normativa de la Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20.



Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SANCIÓN con multa de SETENTA Y CINCO EUROS (75 €) al club Ordizia RE** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.1 y 15.e) de la Circular nº 9) de su equipo S23. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 9 de octubre de 2019.

## **M). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. CR CIRSNEROS S23 – ALCOBENDAS RUGBY S23**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha 18 de septiembre 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto I) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del club CR Cisneros.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club CR Cisneros S23 decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº9 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23 la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 9, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde al club CR Cisneros la sanción de 75 euros de multa por el incumplimiento por parte de su equipo S23 de lo que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 relativa a la Normativa de la Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20.



Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SANCIÓN con multa de SETENTA Y CINCO EUROS (75 €) al club CR Cisneros** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.1 y 15.e) de la Circular nº9) por parte de su equipo S23. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 9 de octubre de 2019.

## **Nº. – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. ALCOBENDAS RUGBY S23 – ORDIZIA RE S23**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. –** Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del equipo S23 club Alcobendas Rugby que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. –** De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de octubre de 2019.

**SEGUNDO. –** De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 9 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23 la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 9, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al club Alcobendas Rugby S23 la posible sanción de 75 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 relativa a la Normativa de Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20.



Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO. – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible incumplimiento por parte del equipo **S23 del club Alcobendas Rugby** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.l) y 15.e) de la Circular nº9 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 2 de octubre de 2019.

## Nº. – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. ALCOBENDAS RUGBY S23 – ORDIZIA RE S23

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – El árbitro informa en el acta del encuentro de lo siguiente:

*“TARJETA ROJA: en el minuto 75, en el transcurso de un ruck, el jugador nº6 de Ordizia S23, CREHUET, Koldo, con licencia 1705592, tras levantarse del suelo, golpea con el pie, sin basculación a un jugador de Alcobendas S23 que se encuentra en el suelo, por lo que es expulsado con Tarjeta Roja. El jugador agredido no necesita atención médica y puede continuar jugando el partido sin problema. El jugador expulsado se disculpa con el rival y conmigo por su acción”.*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – En este supuesto y de acuerdo con la acción cometida por el jugador del club Ordizia RE S23, Koldo CREHUET, licencia nº1705592, al agredir con el pie a un contrario que se encuentra en el suelo, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.c) del RPC de la FER, “*Falta Leve 3: agresión con el pié en Zona compacta del cuerpo a jugador caido en acción de juego sin causar lesión; SANCIÓN: De uno (1) a tres (3) partidos*”.

**SEGUNDO.** – Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, debe atenderse al atenuante que figura en el artículo 107 literal b) del RPC de la FER, por lo que se le aplicará el grado mínimo de la sanción, lo que corresponde a un (1) partido de suspensión.

**TERCERO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”

Es por lo que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO. – SANCIONAR con un (1) partido de suspensión** al jugador del club Ordizia RE, **Koldo CREHUET**, licencia nº1705592, por agredir con el pie a un contrario (art.89.c) RPC).



**SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al club Ordizia RE (art.104 RPC).**

**O). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. VRAC VALLADOLID S23 – CR SANTANDER S23.**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha 18 de septiembre 2019.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto K) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del club VRAC Valladolid.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club VRAC Valladolid decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 9 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23 la temporada 2019/20, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 9, establece que, *“por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometiera la infracción.”*

Es por lo que, le corresponde al club VRAC Valladolid la sanción de 75 euros de multa por el incumplimiento por parte de su equipo S23 de los que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº9 relativa a la Normativa de la Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SANCIONAR con multa de SETENTA Y CINCO EUROS (75 €) al club VRAC Valladolid** por el incumplimiento por parte de su equipos S23 de la debida numeración de las camisetas (art.7.1 y 15.e) de la Circular nº9). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 9 de octubre de 2019.



**P). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. VRAC VALLADOLID S23 – CR SANTANDER S23.**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha 18 de septiembre 2019.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto L) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del club CR Santander.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club CR Santander decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 9 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23 la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 9, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde al club CR Santander la sanción de 75 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 relativa a la Normativa de la Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SANCIÓN con multa de SETENTA Y CINCO EUROS (75 €) al club CR Santander** por el incumplimiento por parte de su equipos S23 de la debida numeración de las camisetas (art.7.1 y 15.e) de la Circular nº 9). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 9 de octubre de 2019.



## **Q). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. CR SANTANDER S23 – BARÇA RUGBY S23**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del equipo S23 club CR Santander que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº9 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23 la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 9, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al club CR Santander la posible sanción de 75 euros de multa por el incumplimiento por parte de su equipo S23 de los que establecen los artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº 9 relativa a la Normativa de Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible **incumplimiento por parte del equipo S23 del CR Santander** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº9 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 2 de octubre de 2019.

## **R). - SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, GETXO RT – BELENOS RC**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto M) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.



**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del club Getxo RT:

### ***“ALEGACIONES”***

#### ***PRIMERA. SEGUIMIENTO “IN VIVO” DEL ENCUENTRO.***

*El CNDD de 18 de septiembre en su Acuerdo M resuelve incoar un procedimiento ordinario por un posible incumplimiento de lo dispuesto en la letra v) del punto 7 de la Circular 11.*

*La letra v) del punto 7 dispone:*

*“Para todo lo que afecte a derechos audiovisuales de esta competición se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Reglamento General de la FER, así como lo que dispone, al respecto, la Reglamentación Audiovisual de la FER de esta competición.*

*De acuerdo con lo establecido en los artículos 88 y 89 del Reglamento General de la FER, ésta será la titular exclusiva de los derechos audiovisuales correspondientes a las competiciones organizadas por la misma.*

*Estos derechos audiovisuales comprenderán la televisión terrestre, el satélite y cable en cualquiera de sus procedimientos analógico o digital, free, pay o pay per view o en cualquier otro soporte, formato, procedimiento técnico, sistema de explotación o sistema de transmisión, soportes digitales (CD-ROM, CDI, etc.), sistemas interactivos y sistemas on line (incluso internet). Tanto si es para exhibición pública como privada.*

*No se encontrarán comprendidas la captación de imágenes para medios exclusivamente escritos, así como la grabación y retransmisión mediante emisoras de radiofonía. Los clubes, deportistas, técnicos, árbitros, delegados y, en general, todos aquellos que tengan participación en esta competición, por el mero hecho de tomar parte en las mismas, autorizan la cesión a la FER de sus derechos audiovisuales y de imagen correspondientes que surjan como resultado de su participación en estas competiciones. Ello sin perjuicio de su derecho a la intimidad. Esas personas participantes deberán confirmar esta cesión de derechos en el momento que se convalide por la FER su credencial de participación en estas competiciones nacionales. Estos derechos audiovisuales y de imagen indicados anteriormente, la FER podrá cederlos a un tercero con el fin de facilitar la promoción y difusión de las competiciones e incluso para obtener un beneficio económico, si así se presentara esta oportunidad. En este caso la FER repartirá entre los clubes participantes la mayor parte de este beneficio (al menos el 90%).*

*En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea.*

*Los clubes y los titulares de las instalaciones en las que se celebren los encuentros correspondientes a las competiciones deberán facilitar el acceso e instalación de los medios técnicos necesarios para las grabaciones y retransmisión, incluyendo el acceso del personal técnico necesario.*



*Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FER, el cual deberá enviar a [prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) el jueves anterior a la fecha de celebración del partido los dos puntos de emisión (uno para cada una de las plataformas indicadas en el párrafo anterior) con el “player” generado para así poder embeber la señal de la emisión en directo de dicho partido.”*

*Si bien, los hechos imputados, y no acreditados conforme a cualquier medio admitido en derecho, son el no seguimiento a través de la aplicación In Vivo de la evolución del encuentro.*

*Dicha obligación viene estipulada en la letra u), punto 7 de la Circular 11, que establece lo siguiente:*

*“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.*

*Aclarado lo anterior, y asumiendo que la referencia a la letra v) del Acuerdo M es un error material, y se pretendía hacer referencia a la letra u), se debe igualmente rectificar la propuesta de sanción.*

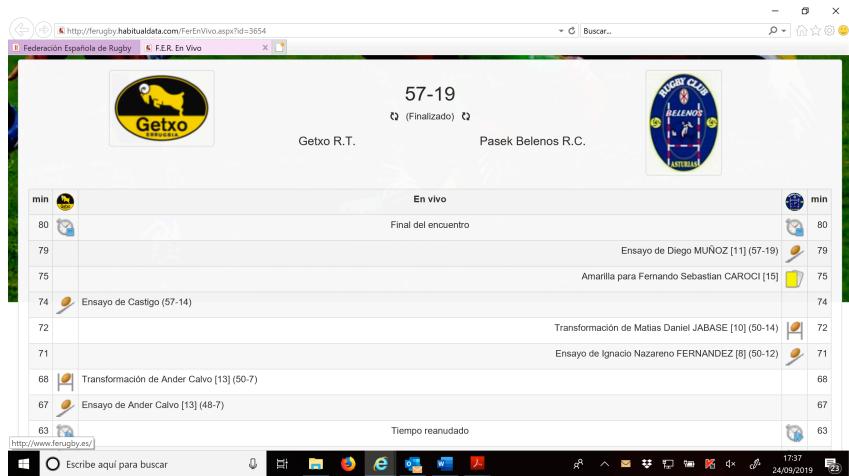
*Así, el acuerdo M hace referencia a una posible sanción de 400 euros de acuerdo con lo dispuesto en la letra g) del punto 15, que si bien sanciona el incumplimiento de las obligaciones de la letra v).*

*Dado que el posible incumplimiento imputado se refiere a la letra u) del apartado 7, la sanción que, en su caso, procedería sería la prevista en la letra e) del punto 15, que establece una multa de 150 euros.*

*Una vez sentado y precisado lo anterior, el GETXO RT niega categóricamente la manifestación del CNDD puesto que se hizo un seguimiento del encuentro a través de la aplicación In Vivo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la letra u) del punto 7.*

*Concretamente los datos del encuentro fueron subidos a la aplicación por parte del socio, ex jugador y entrenador del GETXO (S-18) D. Santiago Pérez de Ciriza.*

*En prueba de lo anterior nos remitimos a la propia página web de la Federación Española de Rugby, <http://ferugby.habitualdata.com/FerEnVivo.aspx?id=3654>, en donde se puede constatar como la información está perfectamente reflejada.*



*Por todo ello, y considerando que ha sido un error de apreciación por parte del CNDD, y habiendo acreditado cómo la aplicación In Vivo fue gestionada en tiempo y forma, tal y como la propia página web de la FER recoge, y dado que se dio cumplimiento de lo establecido en la letra u) del punto 7, la propuesta de aplicación de sanción debe ser revocada y deja sin efecto.*  
[...]

### **SOLICITA**

*Se admite el presente escrito de Alegaciones a los Acuerdos M, O y P del Acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 18 de septiembre de 2019, y tras los trámites oportunos se dé por concluido los procedimientos ordinarios y se concluyan que los hechos contenidos en el acta no son constitutivos de infracción, y por consiguiente no procede la imposición de sanción.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Recibidas las alegaciones por parte del club Getxo RT acerca del no seguimiento en vivo del encuentro contra el club Belenos RC, y comprobada la información en ellas contenida, corresponde estimar las mismas, por lo que corresponde archivar el procedimiento sin sanción.

Es por lo que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – ESTIMAR las alegaciones del club Getxo RT y ARCHIVAR sin sanción el presente procedimiento.**



## **S). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. EIBAR RT – BERA BERA RT**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha 18 de septiembre 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto N) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del club Bera Bera RT.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club Bera Bera RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde al club Bera Bera RT la sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº11 relativa a la Normativa de la División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SANCIÓN con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) al club Bera Bera RT** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.1 y 15.e) de la Circular nº11). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 9 de octubre de 2019.



## **T). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. GETXO RT – BELENOS RC**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha 18 de septiembre 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto P) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito de alegaciones por parte del club Getxo RT:

“[...]

### ***TERCERA. INTERVENCION DE MEDICO DEL ENCUENTRO.***

*El Acuerdo P propone la imposición de una sanción de 350 euros por incumplimiento de la letra f) del apartado 7 y en aplicación de la letra c del punto 15.*

*Los hechos enjuiciados es que el medico designado para asistir el encuentro es un jugador del GETXO RT que esta en ese momento disputando el encuentro.*

*Vaya por delante que ni el RPC ni la Circular 11 prohíbe expresamente que el medico del encuentro sea, a su vez, un jugador. Por lo que la designación del jugador del GETXO como médico del encuentro no es una actuación prohibida, y lo que en derecho no está expresamente prohibido está permitido.*

*Por lo que esta designación no puede ser merecedora de sanción alguna puesto que atendiendo al principio de legalidad y tipicidad del derecho sancionador, lo que no está definido como una infracción no puede llevar aparejada sanción.*

*A mayor abundamiento cuando el RPC y las Circulares quieren precisar que un jugador no puede ser entrenador, al mismo tiempo, expresamente lo dicen. A sensu contrario, en el caso del médico no se prohíbe que sea un jugador participante en el encuentro.*

*Las infracciones imputadas sería lo dispuesto en el punto 7 letra f) que dispone lo siguiente:*

*También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado **un servicio médico en el campo de juego**, y se encuentre **presente un médico durante todo el tiempo que dure el encuentro** para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto. El Médico deberá tener conocimiento de la normativa de World Rugby sobre commociones cerebrales en el juego.*

*Además deberá haber en la instalación, durante todo el tiempo que dure el encuentro, el correspondiente **servicio de ambulancia** para posibles traslados de*



accidentados a un Hospital o Centro médico. Así como disponer de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego. El partido no podrá iniciarse sin la presencia del **Médico** y el **servicio de ambulancia**, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER).

La instalación deportiva deberá disponer de **lugar apropiado y adecuado para realizar primeras curas** o atender a lesionados. El Médico designado por el club organizador del partido deberá presentarse al Árbitro y al Delegado federativo antes de comenzar el encuentro. Al finalizar firmará en el acta arbitral en el lugar reservado para ello.

Para la correcta identificación de todas las personas que se han relacionado anteriormente el club local tendrá que tener disponibles, para que los dos equipos se los coloquen adecuadamente durante el encuentro brazaletes en distintos colores y petos para los aguadores. Son los siguientes:

- Brazalete **Rojo** con una letra E en grande para el **Entrenador**
- Peto **Verde** con una letra M en grande o la palabra completa para el **Médico**.
- Peto **Azul** con una letra F en grande o la palabra completa para el **Fisioterapeuta**.
- Brazalete **Blanco** con las letras DC en grande para el **Delegado de campo**
- Brazalete **Amarillo** con una letra D en grande para el **Delegado de equipo**
- 4 petos (en dos colores diferentes) para los dos aguadores de cada equipo.

Además de lo anterior se alega por parte del CNDD el artículo 55 del RPC que es el que regula cuando se puede acceder al terreno de juego por parte del servicio médico.

De todo ello se desprende que el CNDD por medio de un ejercicio de analogía de la norma pretende incluir nuevos tipos de infracción. Hecho que repugna la más estricta aplicación de la norma sancionadora, y es contraria al principio de legalidad en la aplicación del derecho sancionador. En un Estado de Derecho no se sanciona nada más que aquellas conductas que están estrictamente tipificadas como infracción y llevan aparejada una sanción.

Si esta fuera la intención real del CNDD, hecho que ponemos en duda pero que en aras a un ejercicio de defensa es necesario exponer, dicha conducta estaría en contra del principio de legalidad, el principio de reserva de ley, y contrario al artículo 24 de la Constitución Española. Y todo ello, podría derivarse en una responsabilidad en el ejercicio del derecho administrativo sancionador de las administraciones públicas.

Como esta parte está convencida de que lo anterior está muy lejos de la realidad, los hechos se deben analizar con la normativa aplicable, y lo cierto es que no hay precepto alguno en la normativa de la FER que prohíba expresamente que el médico lo sea a la vez un jugador que puede estar disputando el encuentro o ser uno de los convocados.



*Los preceptos invocados por el CNDD en su acuerdo P hacen referencia al orden de los encuentros, su ubicación e identificación, pero sólo para aquellos supuestos en los que el médico no esté participando en el encuentro. Así, regula que pueda estar en el área técnica, que tenga una identificación concreta de un brazalete de un color distinto al resto de intervenientes, y que pueda acceder al terreno de juego previa autorización del árbitro.*

*Todo lo anterior no fue necesario, en el asunto que nos ocupa, toda vez que el médico designado se presentó al arbitro al inicio del encuentro, tuvo conocimiento de que iba a disputar el encuentro, y que su situación iba a ser dentro del terreno de juego.*

*De todo ello, no es incumplió ni una sola de las normas del RPC ni de la Circular 11, por lo que se debe archivar el procedimiento ordinario incoado sin imposición de sanción.*

*A la vista de lo anterior*

### ***SOLICITA***

*Se admita el presente escrito de Alegaciones a los Acuerdos M, O y P del Acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 18 de septiembre de 2019, y tras los trámites oportunos se dé por concluido los procedimientos ordinarios y se concluyan que los hechos contenidos en el acta no son constitutivos de infracción, y por consiguiente no procede la imposición de sanción.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Tal y como indica y exige el punto 7º f) de la Circular nº 11 relativa a la normativa aplicable a División de Honor B, el médico debe ser correctamente identificado con una vestimenta específica que no corresponde a la de jugador, siendo esta un peto identificativo, “- Peto Verde con una letra M en grande o la palabra completa para el Médico.”. Vestimenta que en ningún caso llevaba puesta el jugador del club Getxo RT.

Del mismo modo, la normativa exige además que este debe ocupar un sitio determinado en el terreno de juego, tal y como especifican no solo el artículo 55 del RPC de la FER, sino también los puntos 7 k), 9 e) y 9 h) de la Circular nº 11 de la FER, los cuales en ningún momento se cumplió dado que el jugador se encontraba jugando, y no ejerciendo y cumpliendo con los requisitos exigidos si fuese el médico del encuentro.

El mismo artículo 55 del RPC establece que para poder entrar en el campo requiere autorización del árbitro, lo cual no puede ocurrir cuando el jugador ya se encuentra en el mismo campo.

**SEGUNDO.** – Asimismo, resulta lógico que un médico que ejerce de jugador no solo incumple las disposiciones establecidas en la normativa de la FER, sino que no puede desarrollar sus funciones, siendo estas tales como la cura, atención a lesionados, primeros auxilios, etc. tal y como detalla el punto 7º f) de la Circular nº11 de la FER.



**TERCERO.** – De lo expuesto se deduce que cuando la normativa exige que el club disponga de un médico es que disponga, en efecto, de un médico que realice esa función. Ello no puede suplirse aduciendo que uno de los jugadores sea médico profesional. Es decir, a los efectos de cumplimiento de la normativa de la FER, un jugador alineado en un encuentro no puede ejercer como médico del mismo por mucho que ese médico lo sea en su formación académica. De hecho, puede darse el supuesto de que el jugador-medico pueda sufrir una lesión. En dicho supuesto y, en primer lugar, él mismo no podría ser atendido y, además, en caso de tener que evacuarle dejaría de haber un médico disponible en el encuentro.

La normativa busca es que la integridad y salud de los participantes de un encuentro estén lo más protegidas posible durante todo el transcurso del mismo y es por ello que resulta patentemente incompatible con la normativa expuesta que un jugador pueda ejercer de médico a la vez que resulta alineado en el encuentro como jugador.

En consecuencia, es claro que el club ha incumplido la obligación de disponer de un médico disponible durante todo el encuentro, infracción que está perfectamente tipificada en el Punto 7º f) de la Circular nº 11 de la FER, que dice que: *“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego, y se encuentre presente un médico durante todo el tiempo que dure el encuentro para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto. El Médico deberá tener conocimiento de la normativa de World Rugby sobre conmociones cerebrales en el juego”*, y debe, por ello, ser sancionado conforme lo que establece el Punto 15º c) de la Circular nº 11 de la FER, que dice que *“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción”*.

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SANCIÓN con multa de TRES CIENTOS CINCUENTA EUROS (350 €) al club Getxo RT por el incumplimiento del punto 7 f) de la Circular nº 11 de la FER para la presente temporada 2019-20, por las razones expuestas en los fundamentos de derecho.**

#### **U). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. CAMPUS OURENSE RC – URIBEALDEA RKE**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha 18 de septiembre 2019.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Q) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.



**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del club Campus Ourense RC.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club Campus Ourense RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde al club Campus Ourense RC la sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de la División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SANCIÓNAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) al club Campus Ourense RC** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.1 y 15.e) de la Circular nº 11). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 9 de octubre de 2019.

## **V). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. CAMPUS OURENSE RC – URIBEALDEA RKE**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha 18 de septiembre 2019.**

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto R) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del club Uribealdea RKE.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Declarar al club Uribealdea RKE decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde al club Uribealdea RKE la sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de la División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO. – SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) al club Uribealdea RKE** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.1 y 15.e) de la Circular nº 11). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 9 de octubre de 2019.

## W). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. ZARAUTZ RT – BILBAO RUGBY

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha 18 de septiembre 2019.**

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto T) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del club Zarautz RT.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Declarar al club Zarautz RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde al club Zarautz RT la sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de la División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) al club Zarautz RT** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.1 y 15.e) de la Circular nº 11). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 9 de octubre de 2019.

#### **X). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. REAL OVIEDO RUGBY – ZARAUTZ RT**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club Zarautz RT que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta*



*“Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.”*

Es por lo que, le correspondería al club Zarautz RT la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.l) y 15.e) de la Circular nº11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible **incumplimiento por parte del Zarautz RT** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.l) y 15.e) de la Circular nº11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 2 de octubre de 2019.

## **Y). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. BERA BERA RT – GERNIKA RT**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club Gernika RT que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.”*

Es por lo que, le correspondería al club Gernika RT la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.l) y 15.e) de la Circular nº11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.



Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO. – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible incumplimiento por parte del Gernika RT de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.l) y 15.e) de la Circular nº11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 2 de octubre de 2019.

## Z). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. BERA BERA RT – GERNIKA RT

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – El árbitro informa en el acta del encuentro de lo siguiente:

*“EXPULSIONES: Tras pitar un pase adelantado del equipo visitante, el jugador que recibe el pase sigue corriendo y es parado por un jugador del equipo local, en ese momento se acercan jugadores de los dos equipos y se forma un tumulto al ir a levantar a los jugadores, en ese momento puedo ver que se empiezan a enganchar por las camisetas entre los jugadores de los dos equipos, en ese mismo momento de la que me estoy acercando a ver que ocurre delante mio se forma un tumulto similar a 10 metros del otro, decido quedarme con este segundo y veo claramente delante mio como el jugador número 4 del equipo visitante propina varios puñetazos directamente a la cara y desde la espalda a un jugador del equipo local, los dos jugadores se encuentran de pie, tras esto el jugador numero 15 aparece en escena y en vez de tratar de separar propina también una serie de puñetazos al jugador numero 4 del equipo visitante. Al quedarme con este segundo percance lo que ocurre en el otro no soy capaz de verlo.”*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – En este supuesto y de acuerdo con la acción cometida por el jugador del club Bera Bera, **Gorka UNAMUNO**, licencia nº1706011, al golpear a un contrario con el puño, estando ambos de pie y pudiendo continuar el encuentro el jugador agredido, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.d) del RPC de la FER, *“Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión; Integrarse en tumulto o pelea acudiendo desde la distancia. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.”*

Atendiendo a los atenuantes que figuran en el artículo 107.b) del RPC de la FER, al no haber sido sancionado con anterioridad, se le aplicará al jugador del club Bera Bera, Gorka UNAMUNO, licencia nº1706011, el grado mínimo de la sanción, lo que corresponde a dos partidos de suspensión.

Del mismo modo resulta aplicable el agravante que figura en el artículo 89.a) in fine del RPC, puesto que la agresión se realiza a juego parado.



**SEGUNDO.** –En este supuesto y de acuerdo con la acción cometida por el jugador del club Gernika RT, **Andoni LARRABEITI**, licencia nº 1707472, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.d) del RPC de la FER, “*Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión;* **SANCIÓN:** *De dos (2) a tres (3) partidos.*”

Atendiendo a los atenuantes que figuran en el artículo 107.b) del RPC de la FER, al no haber sido sancionado con anterioridad, se le aplicará al jugador del club Gernika RT, **Andoni LARRABEITI**, licencia nº 1707472, el grado mínimo de la sanción, lo que corresponde a dos partidos de suspensión.

**TERCERO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión** al jugador del club Bera Bera, **Gorka UNAMUNO**, licencia nº 1706011, por agredir con el puño en la cara de un contrario integrándose en tumulto acudiendo desde la distancia. (art.89.d) RPC).

**SEGUNDO.** – **SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión** al jugador del club Gernika RT, **Andoni LARRABEITI**, licencia nº 1707472, por agredir con el puño en la cara de un contrario (art.89.d) RPC).

**TERCERO.** – **AMONESTACIÓN** al club **Bera Bera RT** (art.104 RPC).

**CUATRO.** – **AMONESTACIÓN** al club **Gernika RT** (art.104 RPC).

#### **A.1). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. GETXO RT – EIBAR RT**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club Getxo RT que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de octubre de 2019.



**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al club Getxo RT la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible **incumplimiento por parte del Getxo RT** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 2 de octubre de 2019.

## **B.1) – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. BUC BARCELONA – CAU VALENCIA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto U) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del club BUC Barcelona.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club BUC Barcelona decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta*



*“Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.”*

Es por lo que, le corresponde al club BUC Barcelona la sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de la División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) al club BUC Barcelona** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.1 y 15.e) de la Circular nº 11). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 9 de octubre de 2019.

### **C.1) – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. TATAMI RC- CN POBLENOU**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto W) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del club Tatami RC.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club Tatami RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.”*

Es por lo que, le corresponde al club Tatami RC la sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº11 relativa a la Normativa de la División de Honor B para la temporada 2019/20.



Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) al club Tatami RC por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.1 y 15.e) de la Circular nº 11). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 9 de octubre de 2019.**

### **D.1) – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. TATAMI RC- CN POBLENOU**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. –** Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto X) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO. –** Se recibe escrito por parte del club CN Poble Nou con alegaciones, manifestando los motivos por los que le ha sido imposible alinear a los jugadores con los dorsales exigidos por la normativa.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO. –** Siendo convincentes las alegaciones efectuadas por parte del club CN Poble Nou, consideramos que el referido club no debe ser objeto de sanción.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – ARCHIVAR sin sanción el presente procedimiento.**

### **E.1). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. XV MURCIA – TATAMI RC**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. –** Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club Tatami RC que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. –** De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se



aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al club Tatami RC la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible **incumplimiento por parte del Tatami RC** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 2 de octubre de 2019.

#### **F.1) – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CP LES ABELLES- CR SANT CUGAT**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha 18 de septiembre 2019.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Z) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del club CP Les Abelles.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club CP Les Abelles decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente*



*numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde al club CP Les Abelles la sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.l) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de la División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) al club CP Les Abelles** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.l y 15.e) de la Circular nº 11). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 9 de octubre de 2019.

#### **G.1) – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CP LES ABELLES – CR SANT CUGAT**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha 18 de septiembre 2019.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A.1) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del club CR Sant Cugat con alegaciones, manifestando los motivos por los que le ha sido imposible alinear a los jugadores con los dorsales exigidos por la normativa.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO. –** Siendo convincentes las alegaciones efectuadas por parte del club CR Sant Cugat, consideramos que el referido club no debe ser objeto de sanción.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – ARCHIVAR sin sanción el presente procedimiento.**



## **H.1) – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. XV BABARIANS CALVIÀ – XV RUGBY MURCIA**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha 18 de septiembre 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B.1) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del club XV Rugby Murcia con alegaciones, manifestando los motivos por los que le ha sido imposible alinear a los jugadores con los dorsales exigidos por la normativa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Siendo convincentes las alegaciones efectuadas por parte del club XV Rugby Murcia, consideramos que el referido club no debe ser objeto de sanción.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – ARCHIVAR sin sanción el presente procedimiento.**

## **I.1). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CN POBLENOU – CP LES ABELLES**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club CP Les Abelles que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de octubre de 2019

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”



En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al club CP Les Abelles la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.l) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible **incumplimiento por parte de CP Les Abelles** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.l) y 15.e) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 2 de octubre de 2019.

### **J.1). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. RC VALENCIA – RC L'HOSPITALET**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club RC Valencia que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de octubre de 2019

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al club RC Valencia la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.l) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.



Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible incumplimiento por parte del RC Valencia de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 2 de octubre de 2019.

### **K.1). – SUBSANACIÓN DE ERRORES EN EXPULSIÓN TEMPORAL DEL JUGADOR FERNANDO ALMELA TORRES DEL CLUB CP LES ABELLES.**

**Para subsanar errores materiales en la inclusión del jugador Fernando Almela Torres en expulsiones temporales.**

**PRIMERO. –** Se tienen por incorporado lo que figura en el punto I.1) del acta de este Comité en fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO. –** Se recibe escrito por parte del club CP Les Abelles:

“*EXPONE*

*Que en el Acuerdo I.1) Suspensiones temporales del Acta de acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 18 de septiembre de 2019 se contabiliza de forma errónea una expulsión temporal para el jugador de este Club Fernando Almela Torres, con licencia no 1609673.*

*Tal y como se establece en dicha Acta, por la presente, dentro del plazo establecido, se interpone RECURSO en base a los siguientes*

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** *En el encuentro de División de Honor B, Grupo B, del pasado sábado 14 de septiembre, entre el CP Les Abelles y el CR Sant Cugat, se produjo la expulsión con roja directa del jugador Fernando Almela Torres, con dorsal 4 y licencia no 1609673.*

**SEGUNDO.-** *Dicha expulsión ya ha sido objeto de sanción, mediante el Acuerdo Y) del Acta de acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 18 de septiembre de 2019.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*El art. 89 del RPC, en sus primeros párrafos, regula las expulsiones temporales y definitivas, así como sus acumulaciones:*

(...)



*La tercera “expulsión temporal” en la temporada deportiva supondrá un (1) encuentro oficial de suspensión, quedando desde ese momento su contabilización a cero, volviéndose a reiniciar caso de que posteriormente fuera objeto de otras expulsiones temporales.*

*En aquellas faltas que supongan una acción realmente grave para la seguridad de los jugadores o para la conducción y orden del juego, la expulsión será siempre definitiva. No se aplicará en estos casos la modalidad de “expulsión temporal”. La segunda “expulsión temporal” al mismo jugador y en el transcurso del encuentro se considera como definitiva. No pudiendo el jugador expulsado volver al juego, debiendo retirarse del recinto de juego. En este caso solo se contabilizará una tarjeta amarilla, la primera, en el registro particular del jugador.*

*(...) Las expulsiones temporales se computan al jugador objeto de la misma, por lo que la contabilización en el registro particular del jugador se produce y se acumula sea cual sea el encuentro de la competición en la que participe. (...)*

*Dado que el jugador Fernando Almela fue expulsado directamente de forma definitiva, no fue sancionado con expulsión temporal, por lo que no puede ser computada a los efectos de acumulación de sanciones.*

*Por todo lo expuesto, SOLICITA*

*Que ese Comité atienda a las alegaciones presentadas y proceda a anular el Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de imputar una sanción temporal al jugador Fernando Almela Torres, con licencia no 1609673, afectos de acumulación.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo dice:

*“2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”*

**SEGUNDO.** – En consecuencia, dada la existencia del error material, corresponde eliminar el nombre del jugador del club CP Les Abelles, **Fernando ALMELA TORRES**, licencia nº1609673 del punto I.1) del Acta de 18 de septiembre de 2019.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **CORREGIR** y **ELIMINAR** la inclusión del nombre del jugador **Fernando ALMELA TORRES**, licencia nº 1609673, en el punto I.1) del Acta de 18 de septiembre de 2019, no imputando a efectos de suspensiones temporales el hecho de haber aparecido en la mencionada acta.



## **L.1). – SUBSANACIÓN DE ERRORES EN EXPULSIÓN TEMPORAL DEL JUGADOR JOEL MORAIRA DEL CLUB CR SANT CUGAT.**

**Para subsanar errores materiales en la inclusión del jugador Joel Moraira en expulsiones temporales.**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporado lo que figura en el punto I.1) del acta de este Comité en fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** – Se observa una incorrección a la hora de incorporar al jugador del club CR Sant Cugat en el punto I.1) de Expulsiones Temporales, en el cual no debe figurar puesto que percibió una expulsión definitiva.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – El Artículo 109 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo dice:

*“2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”*

**SEGUNDO.** – En consecuencia, dada la existencia del error material, corresponde eliminar el nombre del jugador del club CR Sant Cugat **Joel MORAIRA**, licencia nº P-19162 del punto I.1) del Acta de 18 de septiembre de 2019.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – CORREGIR Y ELIMINAR la inclusión del nombre del jugador Joel MORAIRA**, licencia nº P-19162, en el punto I.1) del Acta de 18 de septiembre de 2019, no imputando a efectos de suspensiones temporales el hecho de haber aparecido en la mencionada acta.

## **M.1) ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CAU MADRID – UR ALMERIA**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha 18 de septiembre 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C.1) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del club UR Almería.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Declarar al club UR Almería decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde al club UR Almería la sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº11 relativa a la Normativa de la División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO. – SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) al club UR Almería** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.1 y 15.e) de la Circular nº 11). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 9 de octubre de 2019.

## N.1) ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. UR ALMERIA – JAÉN RUGBY

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club UR Almería que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente*



*numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le correspondería al club UR Almería la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.l) y 15.e) de la Circular nº11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible **incumplimiento por parte del UR Almería** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.l) y 15.e) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 2 de octubre de 2019.

### **O.1) ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CR LICEO FRANCÉS – CR MÁLAGA**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club CR Liceo Francés que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”



Es por lo que, le correspondería al club CR Liceo Francés la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en relación al posible **incumplimiento por parte del CR Liceo** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 2 de octubre de 2019.

### **P.1) ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CD ARQUITECTURA – CR LICEO FRANCÉS**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha 18 de septiembre 2019.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D.1) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del club CR Liceo Francés.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club CR Liceo Francés decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde al club CR Liceo Francés la sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº11 relativa a la Normativa de la División de Honor B para la temporada 2019/20.



Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) al club CR Liceo Francés** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.1 y 15.e) de la Circular nº 11). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 9 de octubre de 2019.

### **Q.1). – SANCIÓN POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO C. CR LICEO FRANCES – CR MALAGA**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. -** Consta en los archivos de la FER que el Club CR Liceo Francés no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 22 de septiembre de 2019 entre este club y el CR Málaga correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B, Grupo C.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. -** De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7 u.) de la Circular no 11 de la FER: *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”* En el encuentro disputado entre el CR Liceo Francés y el CR Málaga, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de octubre de 2019.

**SEGUNDO. –** Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.e) de la Circular nº 11 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B, durante la temporada 2019-20:

*“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 150 euros.



Es por lo que

## SE ACUERDA

**ÚNICO. – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** sobre el supuesto incumplimiento por parte del CR Liceo Francés de la obligación recogida en el artículo 7 u.) de la Circular nº 11 de la FER “*El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”.* Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de octubre de 2019. Desele traslado a las partes a tal efecto.

### **R.1). – SANCIÓN POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO C. CAR SEVILLA – CAR CÁCERES**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. -** Consta en los archivos de la FER que el Club CAR Sevilla no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 21 de septiembre de 2019 entre este club y el CAR Cáceres correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B, Grupo C.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. -** De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7 u.) de la Circular no 11 de la FER: “*El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”.* Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.” En el encuentro disputado entre el CR Liceo Francés y el CR Málaga, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de octubre de 2019.

**SEGUNDO. –** Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.e) de la Circular nº 11 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B, durante la temporada 2019-20:



*“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.”*

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 150 euros.

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** sobre el supuesto incumplimiento por parte del CAR Sevilla de la obligación recogida en el artículo 7 u.) de la Circular nº 11 de la FER “El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de octubre de 2019. Desele traslado a las partes a tal efecto.

#### **S.1). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CAR CÁCERES – MARBELLA RC**

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha 18 de septiembre 2019.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F.1) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del club Marbella RC con alegaciones, manifestando los motivos por los que le ha sido imposible alinear a los jugadores con los dorsales exigidos por la normativa.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Siendo convincentes las alegaciones efectuadas por parte del club Marbella RC, consideramos que el referido club no debe ser objeto de sanción.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – ARCHIVAR sin sanción el presente procedimiento.**



## T.1). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CAR CÁCERES – MARBELLA RC

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha 18 de septiembre 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G.1) del Acta de este Comité de fecha 18 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del club CAR Cáceres:

*“Asimismo informarles que en relación a las observaciones hechas por el Sr. Colegiado en el acta que escuchó desde la grada gritos de menoscabo hacia su persona, que desconocemos quien pudo decirlas ya que en las gradas había un numero importante de espectadores y no podríamos concretar si era de la afición del club local o no.*

*Comunicarles que hemos pasado una circular a todos los estamentos del club para que todos los integrantes del club, amigos, y asistentes en general a los partidos para que mantengan su compostura y guarden las formas como lo vienen haciendo de forma habitual.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Debe indicarse que las decisiones de los árbitros y la propia figura del árbitro deben ser siempre respetadas y, contra a las mismas y contra él, no debe dirigirse nadie en el transcurso de un encuentro que no sea el capitán o los jueces asistentes en los momentos y para las cuestiones que recoge la normativa al respecto. En este sentido, el artículo 54 del RPC indica que, los capitanes de los equipos, *“a partir del comienzo del encuentro constituyen la única representación de su equipo, dando instrucciones a sus jugadores, atendiendo a los requerimientos del árbitro e informando a éste y transmitiendo al resto del equipo lo que procediera.”*

Así pues, al no existir prueba que desvirtúe el hecho de que el público coaccionó al árbitro del encuentro fuese del club local o visitante, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 104 del RPC de la FER, siendo la responsabilidad para el club local.

**SEGUNDO.** – En este supuesto y de acuerdo con la acción cometida por parte del público, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 104.a) del RPC de la FER, *“Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público”.*

*Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos:*



a) (...) *Árbitros o jueces auxiliares o fuesen víctimas de cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes con multa de 70 € a 350 €. FALTA GRAVE.*”

De modo que, dadas las desconsideraciones recibidas por parte del árbitro, al club CAR Cáceres le corresponde una multa que asciende a setenta euros (70 €).

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SANCIÓNAR con multa de SETENTA EUROS (70 €) al club CAR Cáceres**, por desconsideraciones del público al árbitro del encuentro (art.104.a) del RPC de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 9 de octubre de 2019.

### **U.1).- SUSPENSIONES TEMPORALES.**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

#### **División de Honor**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
SPEZIALLI, Julio	0921744	Barça Rugby	22/09/19
MALLOY, Fagu	0123285	Ciencias Sevilla	22/09/19
IRUSTA, Ike	1238270	CR Cisneros	21/09/19
WALKER-FITTON, Michael	0708332	CR El Salvador	22/09/19
BLAKE, Tom Daniel	0123254	Ciencias Sevilla	22/09/19
LÓPEZ, Ramiro	0606535	CR Santander	22/09/19
BENEGAS, Felipe	0921848	Barça Rugby	22/09/19
SILVA, Fernando Pedro	1238955	CR Cisneros	21/09/19
COLLADO , Mattin	1706340	Hernani CRE	21/09/19
SORIANO , Francisco	1208418	CR Cisneros	21/09/19
WAGENAAR, Johan	0709140	Aparejadores Burgos	22/09/19
SNYMAN, Ruan	0709103	Aparejadores Burgos	22/09/19

#### **Competición Nacional S23**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
ROVIRA , Albert	0911728	UE Santboiana	22/09/19
GARCIA , Rodrigo	0606205	CR Santander	22/09/19
SOLIS, Juan	060519	Independiente Santander	22/09/19
MUJICA, Asier	1707076	Ordizia RE	21/09/19
BLANCO, Arturo	1229422	Alcobendas Rugby	21/09/19
CARBAJO , Iker	1708720	Hernani CRE	21/09/19



GARCIA , Eneko	1709367	Hernani CRE	21/09/19
GARCIA , Carlos	0909060	Barça Rugbi	22/09/19
GÓNZALEZ, Daniel	0707813	Aparejadores Rugby	22/09/19
LUCAS , Pedro Pablo	P-19603	CR Santander	22/09/19
FERNANDEZ-SIMAL, Guillermo	1212496	Alcobendas Rugby	21/09/19
MARCOS , Jorge	1207887	Alcobendas Rugby	21/09/19
BLANCO , Jorge	0704665	CR El Salvador	22/09/19
MEDINA, Alberto	0700978	CR El Salvador	22/09/19

#### **División de Honor B, Grupo A**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
ALI, Zain	17010425	Eibar RT	21/09/19
BARRERA, Matias Abel	1711582	Gernika RT	21/09/19
LOLOTONGA, Langi	1711644	Gernika RT	21/09/19
ZELAYA, Imanol	0308164	Oviedo Rugby	21/09/19
GRISSETTI, Tomás	1711695	Uribealdea RKE	21/09/19
ROCAMAN, Tomas	0308173	Belenos RC	21/09/19
ESANDI, Pedro	1711815	Zarautz RT	21/09/19
SAENZ , Alejandro	1706199	Univ. Bilbao Rugby	22/09/19
ALONSO , Santiago	1104251	Campus Ourense	22/09/19
ZEARRETA , Antton	1709726	Gernika RT	21/09/19

#### **División de Honor B, Grupo B**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
CABEDO , PABLO	1601590	CAU Valencia	21/09/19
BOUIN, Leo	1611320	CR La Vila	22/09/19
MARTINEZ, Benjamin	1618829	CP Les Abelles	21/09/19
ANGLES, Nicolás	1609151	RC Valencia	21/09/19
DI SANTO, Agustin Alberto	0410012	XV Babarians Calviá	21/09/19
GREER, Joshua	1620210	CAU Valencia	21/09/19
MATAUTIA, Emile Junior	1620208	CAU Valencia	21/09/19
GOMEZ , Francesc	0903941	CN Poble Nou	21/09/19
ANGUITA, Pau	0903470	CN Poble Nou	21/09/19
ALONSO, Marco Antonio	0900803	BUC Barcelona	22/09/19
PAREDES , Jorge Leonardo	0900525	CR Sant Cugat	21/09/19
CAINI , Ignacio	1611757	CR La Vila	22/09/19
ESCUDERO, Alejandro	1610746	CP Les Abelles	21/09/19
OHARRIZ, Nicolas	0915727	CN Poble Nou	21/09/19

#### **División de Honor B, Grupo C**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
SERRANO, Santiago	0115939	CAR Sevilla	21/09/19
RODRIGUEZ, Luis	1005362	CAR Cáceres	21/09/19
CUADRADO , Jose Maria	0115851	UR Almería	21/09/19



DRIOLLET , Martin Andres	1237663	CAU Madrid	21/09/19
PEREZ-MARIN, Antonio	0111947	CAR Sevilla	21/09/19
BELLAS , Guillermo	1222208	CD Arquitectura	21/09/19
BUCUR, George Claudiu	1208863	CR Liceo Francés	21/09/19
ANAYA, Juan	1212060	CR Liceo Francés	21/09/19
PETROS , Nicolas	1212790	AD Ing. Industriales	21/09/19
JAUREGUI , Telmo	1220419	AD Ing. Industriales	21/09/19

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 25 de septiembre de 2019

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**

**Secretario**